

Abuso de derecho y *fair play* en el deporte

José Luis Pérez Triviño

Facultad de Derecho Universidad Pompeu Fabra

César R. Torres

The College at Brockport, State University of New York

Abstract

Este trabajo plantea una reflexión sobre un tema central en el deporte, el enjuiciamiento de aquellas jugadas en las que un jugador o equipo, amparándose en las normas del sistema normativo deportivo, obtiene ventaja de la buena fe del rival. Un ejemplo de este tipo de jugadas tuvo lugar recientemente en un partido entre el FC Shakhtar Donetsk de Ucrania y el FC Nordsjaelland de Dinamarca, en el cual el jugador del equipo ucraniano Luiz Adriano se aprovechó de un saque neutral para marcar un gol. Curiosamente, el árbitro no anuló el gol, pero el órgano disciplinario de la UEFA impuso una sanción al jugador. En este trabajo proponemos caracterizar este tipo de jugadas que “ensucian el juego” a partir de una institución característica del derecho como es el abuso de derecho, para posteriormente analizar estos supuestos desde las diferentes teorías del deporte (formalismo, convencionalismo, interpretativismo) y concluir que la última es la concepción que permite una más completa explicación y calificación.

This paper offers a reflection on a central subject in sport, the characterization of those plays in which a player or team, getting protection in the norms of the sport normative system, obtains an advantage out of the good faith of the rival. An example of this type of plays took place recently in a match between FC Shakhtar Donetsk of Ucrania and FC Nordsjaelland of Denmark, in which the player of the Ukrainian team Luiz Adriano took advantage of a neutral kickoff to score a goal. Curiously, the referee did not cancel the goal, but the disciplinary organ of the UEFA imposed a sanction to the player. In this paper, we propose to characterise this type of play that “spoils the game” based on the notion of abuse of law, typical of the theory of law. Additionally, we analyse this type of play from the point of view of different theories of the sport (formalism, conventionalism, and interpretivism) and conclude that the latter is the conception that allows for a more complete explanation.

Title: Abuse of law and fair play in sport

Palabras clave: abuso de derecho, fair play, deporte, formalismo, convencionalismo, interpretativismo

Keywords: abuse of laws, fair play, sport, formalism, conventionalism, interpretivism

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Las teorías deportivas y el caso Luiz Adriano**
 - 2.1. Formalismo**
 - 2.2. Convencionalismo**
 - 2.3. Interpretativismo**
- 3. El abuso de derecho en el deporte**
 - 3.1. Caracterización**
 - 3.2. Las dificultades de aplicación del abuso de derecho**
 - 3.3. Abuso de derecho y convencionalismo**
 - 3.4. Abuso de derecho y principios**
 - 3.5. Las dificultades en la aplicación de los principios**
- 4. Conclusiones**
- 5. Tabla de jurisprudencia citada**
- 6. Bibliografía**

1. Introducción

En febrero de 1999 los equipos ingleses Arsenal FC y Sheffield United FC jugaron un partido por la quinta ronda de la tradicional *Football Association Challenge Cup*, conocida comúnmente como FA Cup. Con el partido empatado en un gol, un jugador del Sheffield envió intencionalmente la pelota fuera de campo de juego para que un compañero de equipo visiblemente dolorido pudiese ser atendido. El inglés Ray PARLOUR intentó devolver el balón a los defensores del Sheffield, pero su compañero Nwankwo KANU, un nigeriano que jugaba su primer partido para el Arsenal, lo interceptó y se lo pasó al holandés Marc OVERMARS, quien marcó un gol ante la estupefacción de los jugadores del Sheffield. A pesar de la reacción de éstos, el árbitro del partido convalidó el gol. Sin embargo, Arsène WENGER, el entrenador francés del Arsenal, ofreció jugar nuevamente el partido. Tanto *The Football Association* como la *Fédération Internationale de Football Association* convalidaron la propuesta. Dicho partido se jugó poco más de una semana después y el Arsenal se alzó nuevamente con la victoria por 2-1. Según el Arsenal, KANU malentendió la jugada de la discordia. Probablemente, el malentendido se debió a que dicho jugador no estaba familiarizado con la convención vigente en el fútbol europeo de devolver el balón al equipo rival en este tipo de circunstancias¹.

No parece que éste haya sido el caso de la acción protagonizada por el brasileño Luiz ADRIANO en el quinto partido de la fase de grupos de la *Champions League* jugado en noviembre del 2012 entre su equipo, el FC Shakhtar Donetsk de Ucrania, y el FC Nordsjaelland de Dinamarca. La jugada se produjo en el minuto 26, con el marcador 1-0 a favor del Nordsjaelland, cuando el árbitro paró el juego tras un choque fortuito entre dos jugadores mientras el equipo danés tenía el balón. El partido se reanudó con un bote neutral. El jugador brasileño del Shakhtar Willian BORGES DA SILVA quiso devolver el balón a los daneses, pero Luiz ADRIANO, con todos los rivales parados, arrancó hacia la portería, regateó al sorprendido guardameta Jesper HANSEN y marcó el empate de su equipo. La falta de deportividad del delantero brasileño provocó la ira del equipo danés y de su público, así como el desconcierto de sus propios compañeros, pero el árbitro concedió el gol. El Shakhtar terminó ganando el encuentro por 5-2.

El artículo 5 de las Regulaciones Disciplinarias de la *Union of European Football Associations* (UEFA), el organismo que rige el fútbol europeo, establece que los futbolistas “se comportarán de acuerdo con los principios de lealtad, integridad y deportividad” e incluye entre las acciones que contradicen esos principios la de “conducirse de manera antideportiva para tomar ventaja”².

Como resultado de tales consideraciones, el 21 de noviembre de 2012 la UEFA abrió un procedimiento disciplinario a Luiz ADRIANO por falta de deportividad. Una semana más tarde, el Comité de Control y Disciplina del organismo, reunido en Nyón, decidió

¹ Para una descripción del partido, véase “[World Soccer/Commentary: Fair Play Returns to Playing Fields of England](#)”, *The New York Times*, 17.2.1999. La opinión del Arsenal se encuentra en “[Arsène Wenger offers an FA Cup rematch to Sheffield United 13 February 1999](#)”. Véase también LOLAND/MACNAMEE (2000).

² “[La UEFA abre expediente a Luiz Adriano por comportamiento antideportivo](#)”, *El País*, 21.11.2012.

imponerle un partido de sanción. Dicha suspensión se aplicó en la última jornada del Grupo E de la *Champions League*, en la que el Shakhtar recibía en su estadio al Juventus FC; Luiz ADRIANO, además, deberá realizar “un día de servicios a la comunidad de fútbol”, según el comunicado emitido por la UEFA³.

En un análisis rápido de la acción del jugador brasileño sorprende su actitud, pues no puede interpretarse que su comportamiento se excusara en ignorancia de la convención de devolver el balón al equipo rival en este tipo de situaciones. Un jugador de su experiencia en campeonatos de fútbol sudamericanos y europeos conoce perfectamente que existe esa convención y que no seguirla podría suponer algún tipo de ventaja en el juego, así como también una reacción crítica por parte del equipo rival, las autoridades deportivas e incluso por parte de sus propios compañeros. Si bien Luiz ADRIANO se disculpó por su acción y prometió que no volverá a ocurrir porque “[e]staré más concentrado y atento en el campo y prestaré atención a las reglas de *Fair Play*”⁴, muchos aún se preguntan qué mecanismo psicológico pudo activarse en ese momento para que el jugador actuase de esa manera.

Pero la perplejidad que despierta esta jugada no acaba aquí. Hay una perplejidad adicional. Dado que el reglamento del fútbol no estipula ninguna norma para regular este tipo de acciones, una vez que el balón está en juego, cualquier jugador tiene derecho a intentar apropiarse de él para conseguir el objetivo de marcar un gol y el árbitro debe dejar seguir la jugada y finalmente conceder el gol si no ha habido infracción previa. Sin embargo, a pesar de que la acción de aprovecharse de una cesión voluntaria del balón por parte del equipo rival con posterioridad a una interrupción del juego no está contemplada por el código futbolístico de forma explícita y clara, el Comité de Control y Disciplina de la UEFA sancionó con un partido a Luiz ADRIANO por “violación de los principios de conducta”⁵. Aunque se considera que su gol es válido y por lo tanto no es susceptible de anulación, se le impone una sanción al jugador, suspendiéndolo por un partido e imponiéndole un día de servicio comunitario futbolístico⁶.

Así pues, hay una evidente perplejidad que una teoría normativa del deporte, y más precisamente del fútbol, debe explicar. La misma se refiere a que en los casos como el de Luiz ADRIANO, o el del partido entre el Arsenal y el Sheffield, el protagonista de la jugada es merecedor de reproche moral y social, pero los órganos de aplicación primarios, los árbitros, son renuentes a aplicar la regla sobre conducta antideportiva ya sea para anular la

³ “Un partido de sanción a Luiz Adriano por ‘conducta antideportiva’”, *El País*, 27.11.2012. Véase también “Cargos contra Luiz Adriano”, 21.11.2012, y “Sanción a Luiz Adriano”, 27.11.2012.

⁴ “Luiz Adriano pide disculpas por su gol al Nordsjaelland”, *La Vanguardia*, 22.11.2012.

⁵ En este punto hay que tener en cuenta que se suele distinguir entre dos ámbitos sobre los que los árbitros pueden pronunciarse: a) reglas técnicas o del juego, b) reglas generales de la competición. Sobre las primeras no cabe ulterior revisión. Lo decidido en el campo de juego es inamovible. En cambio, sobre las segundas, y a pesar de la indefinición que las rodea, puede haber revisión por un comité posterior [GAMERO (2003, p. 137) y PACHOT (2012, p. 66)]. Como se verá más adelante con la comparación con el *Pine Tar incident*, la distinción entre ambos ámbitos no es nada precisa.

⁶ Vistas así las cosas, parece una sanción desproporcionadamente leve para el beneficio obtenido por el Shakhtar, más allá de que finalmente ganó el partido por tres goles de diferencia. Imagínese que ese gol le hubiera dado la victoria y el pase a la siguiente ronda de la *Champions League*.

jugada y/o sancionar al jugador. Y no sólo eso, sino que también se refiere a la falta de razones para criticar la pasividad arbitral al haber permitido continuar la acción que desemboca en una ventaja ilegítima para el jugador. Pero la perplejidad no acaba aquí: aunque el árbitro no impuso sanción ni anuló el gol, sí hubo una reacción crítica ulterior por parte del órgano disciplinario de la UEFA. Y ésta no consistió en anular el gol, sino en castigar al jugador por la misma jugada. De igual manera que la pasividad del árbitro no fue criticada, tampoco fue objeto de crítica que el comité disciplinario tomara medidas. Y si hubo objeciones, fue por la benevolencia de sus sanciones a Luiz ADRIANO. La dualidad y diversidad de actitudes respecto a la misma acción no deja de ser sorprendente.

En lo que sigue trataremos de mostrar que la explicación del panorama teórico-jurídico surgido a partir del caso Luiz ADRIANO puede remitir a las tres teorías dominantes en la filosofía del deporte: la formalista, la convencionalista o la interpretativista. En un segundo apartado, será nuestro propósito señalar que las teorías convencionalista e interpretativista están mejor posicionadas para esa explicación. Intentaremos aplicar el concepto jurídico de “abuso de derecho” a dichas teorías para describir tanto la acción de Luiz ADRIANO como la justificación de la sanción que se le aplicó. Sostendremos que el abuso de derecho constituye un caso característico de “estropear el juego”. En tercer lugar, examinaremos las dificultades para aplicar esta figura a los casos concretos de la dinámica deportiva⁷. Por último, analizaremos la distinta “extensión” que pueden tener los principios en el deporte. Para eso estableceremos una comparación entre el caso Luiz ADRIANO y el incidente conocido como *Pine Tar* en la historia del béisbol.

2. Las teorías deportivas y el caso Luiz Adriano

2.1. Formalismo

El papel de las reglas en el deporte constituye una de las grandes discusiones filosóficas que ha ocupado a los teóricos del deporte durante estas últimas décadas. SUITS (1978) fue quien puso las bases del enfoque formalista al destacar la importancia de las reglas escritas y creadas mediante un procedimiento establecido⁸. La explicación formalista establece que las reglas del deporte son su definición. Las reglas escritas son las que moldean el propósito y el sentido de los deportes. Es decir, que lo que cuenta como un movimiento válido, una acción correcta en el marco de la práctica deportiva, ya sea obtener un tanto o cometer una falta, está determinado y especificado por las reglas del deporte en cuestión. Entre las reglas que componen el ordenamiento deportivo se destacan las reglas constitutivas que establecen o definen el juego, esto es, lo que cuenta como objetivo de la

⁷ Casi de más está decir que el objeto central de nuestro análisis se refiere al deporte profesional que, como es conocido, tiene algunas peculiaridades respecto del deporte *amateur*. Por otro lado, no está de más recordar que la misma lógica de la gratuidad es común al fútbol profesional y al *amateur*. Por otro lado, vale aclarar que para aplicar una teoría a un área que no es la que vio su creación, no es necesario que existan condiciones idénticas de aplicación. Una teoría puede ser relevante en contextos diferentes.

⁸ Véase también MORGAN (1995, p. 50).

actividad (anotar una canasta, marcar un gol, lograr un punto, etc.) y los medios para alcanzarlo. Tales reglas, aunque no son las únicas que conforman los ordenamientos deportivos (también están las restaurativas y las auxiliares⁹) son las que de forma central moldean el propósito y el sentido de los deportes.

El formalismo es también una teoría acerca de la aplicación de las reglas por parte de árbitros y jueces. Según su modelo de razonamiento aplicativo los enunciados jurídicos que regulan una práctica deportiva tendrían un significado único y objetivo, por lo que la labor del órgano aplicador se vería limitada a averiguar o descubrir tal sentido. El significado del enunciado normativo sería independiente y previo a la tarea aplicativa, que se limitaría a detectarlo, no a determinarlo o crearlo. Así pues, la tarea de jueces y árbitros sería meramente mecánica: una vez descubierto el significado propio del enunciado normativo, el juez se restringiría a realizar una deducción de forma mecánica, neutra y objetiva de la norma en la que el fallo se obtendría lógicamente.

El problema del formalismo es que su caracterización de las normas y su aplicación ofrecen una visión del deporte poco intuitiva, pues habría que concluir que cada vez que un jugador viola una regla estaría jugando a otro juego o a una instancia defectuosa del mismo. También está el problema de que las reglas no pueden dar cuenta de todos los casos relevantes posibles y consecuentemente habrá supuestos que permitan un margen para la indeterminación y la discreción judicial¹⁰. Por otro lado, el formalismo conduce a un entendimiento del derecho de forma que este no proporciona criterios de valoración diferentes a los proporcionados por las mismas reglas. Pero más que señalar los problemas más abstractos del formalismo, en este contexto nos interesa examinar qué explicación podría dar del caso Luiz ADRIANO. En nuestra opinión, dado que el reglamento deportivo no contempla ni regula explícitamente ese hecho, nos encontraríamos ante una laguna axiológica, esto es, aquellas situaciones en las que se considera que el legislador, o la autoridad en general que dicta la norma a través de la cual se regula un caso o situación, no ha considerado alguna circunstancia o propiedad relevante que debería haber sido tomada en cuenta¹¹. Es por ello que parece que el árbitro no se equivoca al permitir a Luiz ADRIANO continuar la jugada y legitimar el gol. El caso está regulado normativamente, aunque hay un residuo moral que es el que produce perplejidad.

⁹ MEIER (1985). Al igual que en el deporte, en el ámbito de la teoría del derecho es habitual distinguir entre reglas constitutivas y regulativas.

¹⁰ Es bien conocido que en el ámbito del derecho este tipo de objeciones también fueron dirigidas al positivismo formalista en el siglo XIX [CASTILLO BLANCO (2008, p. 204)].

¹¹ Es necesario distinguir entre los casos típicos de lagunas normativas y los de laguna axiológica. En los primeros, el caso ha sido considerado relevante por el legislador, pero no está regulado explícitamente, es decir, no hay una norma que establezca una solución normativa para el caso. En cambio, en las "lagunas axiológicas" hay un defecto valorativo del sistema: el caso está regulado, pero la solución debería haber sido distinta porque no se ha tomado en consideración algún aspecto importante que merecía haber sido tomado en cuenta. Supongamos que, a la entrada de un hospital, hay un cartel que prohíbe la entrada de los perros al recinto hospitalario. En cierto momento, llega al hospital un ciego guiado por su perro lazarillo. De acuerdo con la norma sobre el acceso de los perros, el perro lazarillo tiene prohibida la entrada (el caso está regulado; no se trata de una laguna normativa), pero muchos considerarían que existe una laguna axiológica, ya que deberían haberse tenido en cuenta ciertas situaciones excepcionales como la de los perros que sirven de guía a las personas invidentes.

Ahora bien, ¿qué explicación ofrecer de que en el reglamento de la UEFA se establezca que los futbolistas “se comportarán de acuerdo con los principios de lealtad, integridad y deportividad” e incluya entre las actitudes que rompen esos principios la de “conducirse de manera antideportiva para tomar ventaja”?¹². Desde una perspectiva formalista coherente, estas disposiciones no serían propiamente reglas ya que establecen pautas de conducta demasiado indeterminadas como para ser aplicadas por los árbitros en el transcurso del juego. Dicho de otra manera, al no tener condiciones de aplicación cerradas como es característico de las reglas, su aplicación a casos concretos es problemática. Ante estos supuestos, el órgano aplicador tiene discrecionalidad para resolver en un sentido u otro.

2.2. Convencionalismo

Fueron varias las objeciones que se dirigieron al enfoque formalista del deporte. Una de ellas apuntaba a su excesiva atención a las reglas formales de la práctica deportiva, y la poca consideración de las prácticas aceptadas por los propios deportistas, esto es, un conjunto de convenciones sociales o *ethos* identificables empíricamente y que gobiernan la interpretación y la aplicación de las reglas codificadas en los casos particulares. Para alguno de los defensores del convencionalismo, la caracterización de los deportes (al igual que todos los juegos) descansa principalmente en la existencia de reglas constitutivas que son las que definen los movimientos válidos en la práctica, pero en dicha caracterización debería incluirse un *ethos* o convenciones compartidas que contribuyen a aportar sentido a la práctica. Otros autores son más radicales en su defensa del *ethos* como el elemento ineludible del fenómeno deportivo. Este es el caso de D'AGOSTINO (1981), quien destaca que el acercamiento convencionalista al fenómeno normativo que es el deporte radica especialmente en que llena un vacío de la visión formalista ya que en muchos deportes surgen criterios de interpretación y aplicación de las reglas escritas que se apartan del sentido literal de éstas.

En este sentido, el convencionalismo podría dar cuenta de la sanción impuesta a Luiz ADRIANO y justificarla, ya que aunque las reglas positivizadas del fútbol no regulan explícitamente la acción del jugador, sí es factible afirmar que existe una práctica compartida, estable y duradera en el tiempo que establece que tras una interrupción del juego por una lesión, el equipo que se vio beneficiado por dicha interrupción, debe retornarla al equipo rival para que este reinicie el juego con el balón en su posesión. Así pues, que Luiz ADRIANO impidiera que el balón llegara al equipo rival y se aprovechara de su pasividad para marcar el gol es una infracción a una costumbre inveterada y vigente entre los practicantes del fútbol, por lo que la sanción del comité disciplinario no sería simplemente discrecional, sino que estaría plenamente justificada.

¹² “La UEFA abre expediente a Luiz Adriano por comportamiento antideportivo”, *Abc.es*, 22.11.2012.

2.3. Interpretativismo

Para las concepciones interpretativistas del deporte, éste no se reduce a las reglas formales ni a las convenciones aceptadas por la comunidad de practicantes, sino que lo que prima serían una serie de principios¹³ de innegable vinculatoriedad que permiten concebir al deporte como una actividad significativa y coherente. El interpretativismo se caracteriza por dos tesis conexas: una, que se podría considerar ontológica respecto al contenido del derecho del deporte, afirma que éste incluye además de las reglas escritas una serie de principios (deportividad, juego limpio, no obtener ventajas ilegítimas, etc.); la otra se refiere a la función judicial y sostiene que los árbitros tienen competencia para moldear aquéllas y acomodarlas a los principios y valores que dotan al deporte de identidad.

En efecto, el interpretativismo responde negativamente a la pregunta que el formalismo había afirmado positivamente: la normatividad en un deporte no se agota en las reglas positivas. Es decir, viene a defender una concepción del deporte que va más allá de las reglas escritas y las convenciones, pues alega la necesidad de apelar a principios y valores que de forma crítica dotan de sentido a la práctica deportiva. Así por ejemplo, para BUTCHER Y SCHNEIDER (2001), el sentido del deporte deriva del “respeto por el juego”, para LOLAND (2002) se refiere a un “ethos justo” y para MORGAN (1995) remite a las ideas de MCINTYRE sobre los bienes internos y los estándares de excelencia de las prácticas sociales.

Estos puntos de vista muestran un punto central inherente al deporte: se trata de una actividad ligada a la persecución de la excelencia en habilidades físicas específicas establecidas por las reglas [TORRES (2000)]. Y esta es la base para aclarar qué acciones deberían ser aceptables y cuáles no dentro del marco deportivo. Las acciones que honran y sostienen la puja de dichas habilidades son aceptables, mientras que no lo son aquellas que la reducen o la niegan. Según el interpretativismo, en la mejor interpretación del deporte, los resultados de las competiciones deportivas deberían decidirse sobre la base del ejercicio de las llamadas habilidades constitutivas, aquellas que forman parte de la lógica central del deporte.

En segundo lugar, el interpretativismo es una teoría acerca de la función judicial. En este sentido es bien conocida la influencia de la teoría dworkiniana del derecho y el

¹³ A diferencia de lo que ocurre con las reglas, los principios configuran el caso de forma abierta, es decir, que las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto no cerrado y preciso. Por ejemplo, el artículo 10 de la [Constitución Española](#) expresa varios principios: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. La cuestión es ¿cuáles son las condiciones de aplicación de estos principios?, ¿y sus consecuencias jurídicas? Parece claro que ni unas ni otras están previstas en el propio principio. Otro ejemplo de principio por su carácter abierto es el principio de igualdad, pues carece o presenta de forma fragmentaria el supuesto de hecho. En efecto, es imposible saber cuándo es exigible un tratamiento igual ni cuándo se autoriza un tratamiento desigual. Toda igualdad es siempre, por eso, relativa, a un determinado elemento de comparación, pero la fijación de esa comparación, es una decisión libre de quien juzga. Un principio exige, por lo tanto, una fundamentación racional a la hora de establecer la conexión entre la situación fáctica y la consecuencia jurídica [PRIETO *et al.* (1997, p. 349)]. En el caso que estamos examinando, la reglamentación de la UEFA establece como principios la lealtad, la integridad y la deportividad.

razonamiento jurídico sobre el interpretativismo en la filosofía del deporte [RUSSELL (1999) y DWORKIN (1989)]. En el examen de los casos difíciles hay que tomar en cuenta los principios implícitos en el derecho, elegir aquellos que están en juego y ponderar cuál de ellos prevalece en el caso concreto. La relevancia de esta “moralidad interna” [SIMON (2000)] o de lo que otros denominan “principio atlético” [BERMAN (2011)] es tan central al deporte que en su defensa o promoción “los jueces pueden legítimamente usar su autoridad para clarificar y resolver ambigüedades en las reglas, añadir reglas o incluso anular o ignorar algunas” [FRALEIGH (2007, p. 213)].

A la luz de lo mencionado en este apartado, la acción de Luiz ADRIANO también sería sancionable dado que viola un principio plenamente vigente en el deporte que impide que ningún jugador adquiera ilegítimamente una ventaja frente a su rival, cosa que claramente fue la consecuencia de la acción del jugador brasileño al aprovecharse de la pasividad de los jugadores daneses. Es decir, el gol marcado por Luiz ADRIANO a partir de su impugnada acción no sólo constituye un logro espurio sino que deshonra la puja de habilidades y la excelencia futbolística.

3. El abuso de derecho en el deporte

3.1. Caracterización

Una vez establecido que la acción de Luiz ADRIANO puede verse como un caso de laguna axiológica susceptible de ser sancionada sobre la base de principios o convenciones vigentes en el ordenamiento normativo del fútbol, parece útil examinar si tal contravención puede ser integrada en alguno de los ilícitos atípicos que son característicos en el derecho¹⁴. En este sentido, vamos a defender que la jugada de Luiz ADRIANO puede ser calificada como un caso de abuso de derecho.

Esta figura jurídica surgió históricamente en el ámbito del derecho como reacción al formalismo jurídico, concepción que sostiene (como se ha visto antes) que el derecho sólo se componía de reglas [MARTÍN BERNAL (1982) y CASTILLO BLANCO (2008)]. El problema es que una concepción extrema del formalismo podía llevar al titular de un derecho reconocido jurídicamente a un ejercicio contrario a las razones justificativas para su establecimiento. En la historia jurídica francesa hay dos casos famosos. En 1855, la Corte de Colmar estableció que los derechos “deben tener por límite la satisfacción de un interés serio y legítimo” y, en 1913, en el caso conocido como *Clement Bayar*, se señaló que el titular de un derecho no puede ejercerlo “para un fin distinto de aquel para el que le ha sido

¹⁴ La comparación entre derecho y deporte (o juegos) ha sido una constante. En especial, los filósofos del derecho han remitido en varias ocasiones al deporte para dar cuenta de algunos rasgos del derecho. Así por ejemplo, entre los grandes filósofos jurídicos del siglo pasado cabe citar a H.L.A. HART, R. DWORKIN, G.H. VON WRIGHT o J. RAWLS. Otros autores que más recientemente también han hecho uso de las comparaciones son G. CARRIO, F. ATRIA, A. MARMOR, J.J. MORESO, J. FERRER o E. MILLARD. De todas maneras, otros expertos señalan los límites de la comparación entre Derecho y deporte [RUSSELL (2011)].

reconocido por el legislador”¹⁵. Tal y como apuntan ATIENZA/RUIZ MANERO (2000, pp. 34-35), en estos dos casos aparece lo que es el núcleo central de la problemática del abuso: a saber, “que el uso de las permisiones que la titularidad de un derecho implica, puede, en determinados casos que presenten propiedades no previstas por el legislador, encontrarse fuera del alcance justificativo de los principios que justifican esas mismas permisiones”. Es decir, el titular de un derecho abusa de las potestades o competencias que van adherido a éste, contraviniendo o extralimitándose respecto de los fines para los que fue creado o atribuido el derecho¹⁶. En la caracterización estándar por la teoría jurídica y la jurisprudencia¹⁷ se señala que hay tres aspectos que conforman el abuso de derecho: a) el uso de un derecho externamente legal; b) un daño a un interés no protegido y; c) una inmoralidad o antisocialidad del daño que pueden tener un aspecto subjetivo (la intención de dañar o el uso del derecho sin un fin serio o legítimo) u objetivo (el uso anormal o excesivo del derecho)¹⁸.

Como puede observarse, la adecuación del caso Luiz ADRIANO a esta figura parece clara: el jugador brasileño, una vez restablecido el juego, tenía derecho a disputar la pelota y con ella tratar de alcanzar el fin para el que se establece el juego, esto es, marcar un gol. Ahora bien, dadas las circunstancias del restablecimiento del juego tras la interrupción en cuestión, las cuales no estaban previstas o reguladas por una disposición jurídica, ejercer ese derecho supone ir en contra de las razones que lo abonan.

El jugador puede sentirse tentado de realizar este caso de abuso de derecho ya que el beneficio que obtiene (marcar un gol) puede ser mayor que la sanción que se le puede aplicar. Esto es lo que pudo pensar Luiz ADRIANO: dado que el árbitro no anulará el gol y la sanción no es probable o probablemente sea leve, es racional (desde un punto de vista instrumental o estratégico) abusar del derecho a jugar la pelota y tratar de marcar el gol en cualquier circunstancia.

Visto así, el abuso de derecho es una forma de “estropear el juego”. MCFEE (2004, p. 114) señala que la expresión “estropear el juego” sirve para caracterizar comportamientos que, mientras no son contrarios a las reglas de un deporte, no constituyen una manera defendible de practicarlo: participar en un juego o jugar un partido debería significar participar respetando a los adversarios, mostrando consideración para ellos. Estropear el juego tiene lugar cuando “hay un conflicto entre la letra de las reglas (la regla escrita) y su espíritu, esto es, los principios (como por ejemplo, el de equidad), donde descansan las

¹⁵ Por ejemplo, cuando se alquila un apartamento a una persona con fines de vivienda, pero la persona que lo alquila en lugar de vivir allí abre un negocio (le da una finalidad distinta) o siendo que se alquila para que viva una o dos personas pero lo utilizan muchas más.

¹⁶ ATIENZA/RUIZ MANERO (2000, p. 59) definen las acciones de abuso de derecho como: “las acciones (...) prima facie permitidas pero que finalmente resultan, considerando todas las cosas, prohibidas. De acuerdo con la definición, su carácter de prima facie permitidas proviene de una regla permisiva bajo la cual resultan subsumibles. Su carácter de finalmente, consideradas todas las cosas prohibidas proviene de una restricción a la aplicabilidad de la regla que viene exigida por los principios que determinan el alcance justificado de la regla misma”.

¹⁷ STS, 1ª, 14.2.1944 (MP: José Castán Tobeñas).

¹⁸ CASTILLO BLANCO (2008, p. 255) y MARTÍN BERNAL (1982, pp. 244 y ss.).

reglas". "Estropear un juego" implica que no se permite a los adversarios la posibilidad de practicar un juego según su espíritu, una posibilidad que uno tiene que conceder a los adversarios si se los toma en serio. A pesar de que estén permitidas por las reglas, tales acciones suelen ser juzgadas como formas inapropiadas de practicar un deporte y dan lugar a la paradoja de que los jugadores que estropean el juego puedan legítimamente ser criticados por los aficionados, por sus compañeros y por los medios de comunicación, pero no sancionados por los árbitros [MCFEE (2004, pp. 112-113)].

3.2. Las dificultades de aplicación del abuso de derecho

Los problemas que plantean las acciones susceptibles de ser catalogadas como tipos de abuso de derecho no se reducen a los expuestos en el párrafo anterior. Una dificultad adicional radica en establecer los criterios y las circunstancias determinadas que califican a una acción como abuso de derecho.

Una primera aproximación sería señalar que un comportamiento es abusivo de un derecho cuando el titular exprese una intención (o por su objeto mismo) que lleve a sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho. Pero como señalan ATIENZA/RUIZ MANERO (2000, p. 39), "esta contestación sencilla nos resulta bastante inútil, sencillamente porque, al indicarnos que atendamos a la propiedad de 'sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho', deja el problema más o menos como estaba antes de formularla". Lo relevante, señalan los autores citados, no es el "significado" de abuso, sino sus "criterios de aplicación".

En este sentido, hay que tener presente que esta forma de regular conductas a partir de principios se aparta sustancialmente de la regulación a través de reglas con condiciones de aplicación cerradas que mencionamos anteriormente. Aquí, el legislador "se limita a prohibir de 'abusivas' (ciertas acciones) sin especificar, en términos de propiedades descriptivas, en qué condiciones una cierta acción merece tal calificación valorativa. Determinar dichas condiciones de aplicación es, así, asunto que el legislador encomienda al aplicador del Derecho" [ATIENZA/RUIZ MANERO (2000, p. 41)]. Como resultado de la jurisprudencia generada existe un cierto consenso en señalar cuáles son las condiciones que conjuntamente deben darse para calificar un comportamiento como abuso de derecho [ATIENZA/RUIZ MANERO (2000, pp. 41-42)]:

- a) Debe haber el ejercicio de un derecho propio¹⁹.
- b) Daño a un interés no protegido por una específica norma jurídica, ya que si no fuera así nos encontraríamos ante un supuesto de colisión de derecho y no de abuso²⁰.

¹⁹ En el caso de Luiz ADRIANO, como ya se vio anteriormente, éste parece ejercer el derecho que tiene cualquier jugador al restablecerse el juego.

²⁰ En el caso que estamos examinando, el equipo danés no está protegido por una especial prerrogativa frente a la acción de Luiz ADRIANO.

- c) Debe haber una inmoralidad o antisocialidad del daño. Es decir, que se produce una afectación o perjuicio al interés de la otra parte, sea derivado de la anormalidad o del exceso en el ejercicio del derecho subjetivo²¹.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo por clarificar y delimitar la aplicación de la cláusula abusiva al ejercicio de un derecho, estos criterios siguen padeciendo de una evidente vaguedad y no logran que la expresión “abuso de derecho” deje de ser un concepto jurídico indeterminado. El órgano aplicador no va a tener más remedio que realizar juicios valorativos extrajurídicos al determinar si un comportamiento cae o no bajo el significado de abuso de derecho.

Esta remisión a criterios extrajurídicos (que exceden las reglas) puede ser de dos tipos: remisión a las valoraciones sociales vigentes o remisión a principios [MARTÍN BERNAL (1982, p. 149)]. En el primer caso, nos encontraríamos con una posición similar al convencionalismo, en las que el juez se limita a constatar cuales son los criterios o valoraciones sociales estables y dominantes en el contexto deportivo concreto y actúa en consecuencia [MARTÍN BERNAL (1982, p. 159)]. En el segundo, nos encontraríamos con un correlato del interpretativismo y, por lo tanto, el juez o árbitro indefectiblemente tiene que realizar por sí mismo una valoración más allá de las reglas escritas. Pero ambas concepciones presentan problemas ulteriores.

3.3. Abuso de derecho y convencionalismo

Más allá de las diferencias que pueden existir entre las caracterizaciones del *ethos* del deporte, hay varias objeciones que se han dirigido al convencionalismo. En primer lugar, dista mucho de estar claro que exista una convención ampliamente aceptada y practicada por los participantes del deporte respecto del abuso de derecho. En segundo lugar, la práctica o convención en la que se asienta la calificación (o no) de un acto como abuso de derecho puede ser empíricamente vigente, pero no se puede dar el salto lógico consistente en afirmar que de su existencia se deriva su validez moral. Una crítica recurrente es que la adopción mayoritaria de un *ethos* particular por una comunidad en una determinada práctica social no implica que sea justo, correcto, apropiado o que, en sentido amplio, deba prevalecer. De forma similar a lo que ocurre en otros ámbitos sociales, la “moral social”, por muy extendida que esté puede ser inicua, arbitraria, irracional, etc. En el ámbito deportivo, esto se puede traducir en que el *ethos* deportivo compartido pueda alentar la violencia, la discriminación entre deportistas, etc. ¿Debe adoptarse un *ethos*, que por muy compartido que esté entre los participantes, fomente esos resultados? Parece que no.

En tercer lugar, el convencionalismo no deja de ser una concepción descriptiva del fenómeno deportivo, careciendo de la posibilidad de establecer elementos crítico-reflexivos que permitan establecer la validez moral de las convenciones establecidas y aceptadas. Sólo

²¹ El daño en forma de sufrir un gol parece *prima facie* inmoral o contrario a las prácticas sociales y de ahí la reacción de los jugadores daneses y la posterior decisión del Comité de Control y Disciplina de la UEFA.

se puede limitar a constatar que existe una práctica regulada normativamente y que ésta es entendida de una determinada manera por los participantes, pero no puede criticar las convenciones dominantes. De esta constatación, los críticos del convencionalismo derivan dos problemas adicionales: el relativismo y el conservadurismo. El relativismo surge porque cada comunidad de deportistas puede adoptar contingentemente una interpretación diferente de la práctica²². Por otro lado, desde el propio convencionalismo no hay elementos externos que permitan criticar la práctica adoptada. Un ejemplo: el reglamento del fútbol prohíbe empujones y agarrones entre jugadores en el área grande. Sin embargo, como es bien sabido por los aficionados, en los momentos previos al saque de esquina es muy frecuente que esas acciones tengan lugar. No obstante, los árbitros raramente las sancionan sino que, como máximo, se limitan a advertir a los jugadores inmersos en la refriega. La cuestión es que la realización de tales acciones por parte de los jugadores y la tolerancia mayoritaria de los árbitros desluce el juego y provoca en muchas ocasiones violencia entre los jugadores. Sin embargo, desde los postulados convencionalistas resulta difícil la crítica, dado que el sentido de las reglas viene dado por la propia convención.

3.4. Abuso de derecho y principios

Descartado entonces que el abuso de derecho deba explicarse con referencia a las convenciones sociales, queda la última alternativa, que consiste en remitirse a los principios que están insertos en la propia normatividad del deporte. Esta parece la mejor reconstrucción de la decisión del órgano disciplinario de la UEFA cuando remite a principios como no adquirir una ventaja ilegítima sobre el rival. En este sentido, el razonamiento que llevaría a cabo el órgano aplicador sería de un doble nivel, uno a nivel de las reglas y otro a nivel de los principios. Frente a las lagunas axiológicas o soluciones no satisfactorias que pueden derivarse de la regulación positiva, los principios jugarían un papel corrector.

Un ejemplo de cómo pueden jugar los principios con relación a las reglas cuando éstas carecen de justificación o no cubren una situación determinada que se produce en el juego es el caso conocido como *Pine Tar* en la historia del béisbol. El mismo ejemplifica cómo surge una concepción interpretativista en contextos de indeterminación jurídica. El caso *Pine Tar* fue utilizado por RUSSELL (1999) justamente para dar cuenta de su concepción interpretativista del deporte. Este incidente tuvo lugar en 1983, en un partido de béisbol entre los New York Yankees y los Kansas City Royals.

Según las reglas del béisbol está prohibido usar sustancias pegajosas como el *pine tar* (resina de pino) en el bate. La sanción para esta transgresión reglamentaria es la expulsión del jugador. Esto es lo que los árbitros establecieron respecto a George BRETT de los Royals, quien había utilizado *pine tar* a la hora de batear, a requerimiento del mánager de los

²² Este podría ser el caso del jugador nigeriano del Arsenal, Nwankwo KANU, citado al comienzo del artículo.

Yankees, Billy MARTIN. Y ello a pesar de que reconocieron que el exceso de *pine tar* no había dado a BRETT ninguna ventaja (a diferencia de lo que ocurre cuando al bate se lo aplana por alguno de los lados). Sin embargo, concluyeron que tenían la obligación de interpretar las reglas tal y como estaban escritas en el reglamento. El jefe del equipo de árbitros después lo explicitó en un manual de arbitraje: “No me pareció correcto expulsar a BRETT por el escaso uso de *pine tar*, pero las reglas son las reglas. Las reglas son la materia con la que tienen que trabajar los árbitros”²³.

Los Royals pensaron de otra manera y protestaron la decisión a la *American League*, presidida por Lee MCPHAIL, quien concluyó que, a pesar de que la decisión de los árbitros era técnicamente defendible, derogó la decisión y ordenó que el partido se jugara de nuevo desde el momento en que los árbitros expulsaron a BRETT.

RUSSELL (1999, p. 37) aplaudió la decisión interpretativista de MCPHAIL: “Dado que la excelencia de Brett en usar un bate de madera para contactar una pelota, superando los sustanciales obstáculos físicos de los lanzamientos de las ligas mayores (...) fue lograda sin ningún tipo de ventaja extra por el hecho de usar resina de pino, el papel de ésta fue simplemente irrelevante desde la perspectiva de este principio (el interno). Puesto que la idea básica de un juego es crear un contexto para el establecimiento de tales obstáculos y el desarrollo y ejercicio de las excelencias relacionadas para superarlos, la decisión de los árbitros de anular los jonrones de Brett socava sin razones relevantes los verdaderos objetivos y propósitos que el juego trata de promover”. Sin embargo, esta estrategia no está exenta de problemas.

3. 5. Las dificultades en la aplicación de los principios

El atractivo inicial que ofrece el interpretativismo a través de su referencia a los principios para corregir las distorsiones que pueden darse en el nivel de las reglas debería ser matizado, o por lo menos clarificado, en virtud de sus dificultades e implicaciones. A continuación señalamos algunas dificultades de dicha teoría.

- a) *El deporte no es un fenómeno homogéneo donde únicamente rija un principio (o familia de principios)*

El deporte es un fenómeno complejo en el que coexisten distintos principios cuyos contenidos no siempre son coherentes entre sí. Los interpretativistas casi siempre han destacado el monopolio de un principio o conjunto de principios de contenido similar: el *fair play* (LOLAND), el principio interno (RUSSELL) o el principio atlético (BERMAN) para citar algunos que tienden a honrar el esfuerzo por lograr la excelencia en el desempeño atlético.

Mitch BERMAN reconoce que además del principio atlético, puede haber otros principios de contenido muy distinto, en especial, en ciertos deportes. Así, por ejemplo, contrapone el

²³ BRINKMAN/EUCHNER (1987). Citado por RUSSELL (1999).

golf, donde la honorabilidad entre participantes es central, a otros deportes como el cricket o al baloncesto, en los cuales está aceptado que los participantes tengan comportamientos más instrumentales (tal es el caso de la simulación de haber sido víctima de una falta para obtener un fallo favorable). La conclusión a la que llega BERMAN es que, en algunas situaciones de adjudicación conflictivas, puede ser mejor no atender a los principios que llevan a premiar la habilidad superior, sino adoptar una convención vigente que interprete e imponga la regla escrita.

Esto también puede ser mostrado en el análisis de las faltas intencionadas estratégicas o la estrategia de dejarse ganar en un partido para lograr cruces más favorables en etapas posteriores de una competición. En estos casos difíciles puede optarse por seguir una interpretación basada en principios que ensalzan la excelencia en el despliegue deportivo, pero también es factible que entre en la ponderación un principio que abogue por el interés del participante en vencer en la competición aún cuando éste le lleve a realizar un uso estratégico (y no finalista) de las reglas²⁴.

b) *La dificultad de concretar el sentido de los principios o bienes internos del deporte*

Más allá de algunos casos claros, existe una dificultad insoslayable en precisar cuáles son los principios y su explicitación en los casos concretos. RAWLS (1971) ha señalado la necesidad de distinguir entre los conceptos y las concepciones. Así por ejemplo, podríamos acordar de inicio en que el *fair play* es un concepto intrínseco a la práctica deportiva, como lo es la justicia para una sociedad bien ordenada. Ahora bien, a continuación surgirán las dificultades en concretar el sentido de tal concepto al darnos cuenta de que existen diversas concepciones acerca de la justicia y del *fair play*, respectivamente. Respecto al concepto de justicia pueden oponerse concepciones utilitaristas, comunitaristas, libertarias, etc. Y respecto al *fair play* también existen diversas concepciones, más allá de que en el ámbito deportivo, dadas sus peculiaridades parece haber menos espacio para la diversidad de concepciones. Para algunos, el *fair play* involucra primordialmente un conjunto de valores, para otros requiere respeto a las reglas, al contrato que se establece entre los competidores o simplemente respeto por el juego. La determinación del principio aplicable al caso concreto queda, por lo tanto, en manos del órgano aplicador.

c) *El alcance de las sanciones en el abuso de derecho*

La indeterminación en la aplicación de los principios como herramienta correctiva de las reglas no sólo se produce en la determinación de las condiciones de aplicación, sino también en las consecuencias jurídicas que deban establecerse una vez que se haya constatado la existencia de un abuso de derecho. La falta de concreción es evidente y como ejemplo, puede compararse la resolución establecida en el caso *Pine Tar* y en el caso *Luiz*

²⁴ El problema es si la estrategia debería estar supeditada al logro de la excelencia. Esto es lo que está en discusión. En otro lugar, y siguiendo a SIMON (2007), hemos sostenido que “puede haber faltas intencionadas estratégicas permisibles (...) siempre y cuando se den ciertas condiciones”. Véase PÉREZ TRIVIÑO (2012).

ADRIANO. Curiosamente, en el caso *Pine Tar* el órgano superior que revisa la decisión decide reanudar el partido en el momento en el que se produce el incidente de la resina, mientras que en el caso Luiz ADRIANO el comité disciplinario de la UEFA opta por dejar intacto el resultado del partido y se limita a suspender con un partido al jugador.

Pero, además, hay otro aspecto relevante respecto de quién o qué órgano debe ser el competente para valorar la aplicación de los principios a los casos concretos: el árbitro o un órgano revisor. ¿Qué hubiera ocurrido si el árbitro hubiera anulado el gol de Luiz ADRIANO? Imaginemos, para dar más énfasis a las consecuencias que se hubieran podido generar, que con ese eventual gol el Shakhtar hubiera ganado el partido. Muy probablemente el club rival habría recurrido esa decisión ante un comité superior y tendría bastantes esperanzas de que aquella fuera anulada. ¿Es, entonces, preferible que los árbitros se limiten a aplicar las reglas y que los órganos revisores corrijan sus decisiones en atención a los principios o que los árbitros tengan competencia para operar al doble nivel de las reglas y los principios?

4. Conclusiones

En este trabajo tratamos de mostrar que las complejidades del caso Luiz ADRIANO pueden ser analizadas bajo los postulados de las teorías formalista, convencionalista o interpretativista del deporte aunque hemos sugerido que, a pesar de ciertas dificultades, la última es la mejor posicionada para dicho análisis. A través de la aplicación del concepto jurídico de “abuso de derecho” explicamos que la acción de Luiz ADRIANO constituye un caso paradigmático de “estropear el juego” y que dicha explicación provee de justificación de las eventuales sanciones que se pudieran establecer, aunque no hemos tratado aquí el contenido de tal sanción (imponer un castigo al jugador o anular el gol). Finalmente, expusimos las dificultades para aplicar el “abuso de derecho” y el concepto de “estropear el juego” a casos concretos. Sin embargo, es posible conjeturar que a pesar de sus dificultades la teoría interpretativista es la mejor posicionada para la aplicación consistente de estos conceptos en la medida en que el órgano de aplicación explicita los principios que sustentan y hacen florecer la práctica del deporte en cuestión. La ventaja sobre el convencionalismo es que éste se limita a aceptar las convenciones vigentes sin reflexionar sobre su validez. Así, entonces, uno de los desafíos de los dirigentes deportivos es explicitar y difundir los principios que hacen del deporte en cuestión una práctica no sólo razonable sino coherente con bienes internos y estándares de excelencia definatorios. Estos deben interpretar públicamente la mejor versión del deporte en cuestión; y en esta tarea sería conveniente incluir las voces de todos aquellos que lo cultivan y lo apoyan. Otro de los desafíos es que los principios articulados sean aplicados en forma objetiva e imparcial y que las sanciones sean comparables. Si esto se lleva a cabo, la sanción a Luiz ADRIANO y el concepto de deportividad tienen una justificación más sólida. Dicha justificación incluso podría disuadir a quienes pensarán en sacar ventaja de un bote neutral después de la interrupción del juego para atender a un rival.

5. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Supremo

<i>Fecha</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
14.2.1944	José Castán Tobeñas

6. Bibliografía

Manuel ATIENZA/Juan RUIZ MANERO (2000), *Ilícitos atípicos*, Trotta, Madrid.

Mitch BERMAN (2011), "On Interpretivism and Formalism in Sports Officiating: From General to Particular Jurisprudence", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 38, núm. 2, pp. 177-196.

Joe BRINKMAN/Charles EUCHNER (1987), *The Umpire's Handbook*, The Stephen Green Press, Lexington, Massachusetts.

Robert BUTCHER/Angela SCHNEIDER (2001), "Fair Play as Respect for the Game", en William J. MORGAN/Klaus V. MEIER/Angela SCHNEIDER, *Ethics in Sport*, Human Kinetics, Champaign IL.

Federico CASTILLO BLANCO (2008), *La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico público: Especial referencia al abuso del derecho*, Estudios y documentos, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.

Fred D'AGOSTINO (1981), "The Ethos of the Game", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 8, núm. 1, pp. 7-18.

Ronald DWORKIN (1989), *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona.

Warren FRALEIGH (2007), "Intentional Rules Violations-One More Time", en William J. MORGAN, *Ethics in Sport*, Human Kinetics, Champaign IL.

Eduardo GAMERO (2003), *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona.

Sigmund LOLAND (2002), *Fair Play in Sport: A Moral Norm System*, Routledge, London and New York.

Sigmund LOLAND/Mike MACNAMEE (2000), "Fair Play and the Ethos of Sport: An Eclectic Philosophical Framework", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 27, núm. 1, pp. 63-80.

José Manuel MARTÍN BERNAL (1982), *El abuso del derecho: Exposición, descripción y valoración del mismo*, Montecorvo, Madrid.

Graham MCFEE (2004), *Sport, rules and values*, Routledge, London and New York.

Klaus MEIER (1985), "Restless Sport", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 12, núm. 1, pp. 64-77.

William J. MORGAN (1995), "The Logical Incompatibility Thesis and Rules: A Reconsideration of Formalism as an Account of Games", en William J. MORGAN/Klaus V. MEIER, *Philosophic Inquiry in Sport*, Human Kinetics, Champaign IL.

Karol L. PACHOT (2012), "Las normas de ordenación deportiva y el derecho al deporte", *Revista Española de Derecho Deportivo*, vol. 30.

José Luis PÉREZ TRIVIÑO (2012), "Strategic Intentional Fouls, Spoiling the Game and Gamesmanship", *Sport, Ethics and Philosophy*, vol. 6, núm. 1, pp. 67-77.

Luis PRIETO *et al.* (1997), *Lecciones de teoría del derecho*, McGraw Hill, Madrid.

John RAWLS (1971), *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.

John S. RUSSELL (1999), "Are Rules All an Umpire Has to Work With?", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 27, núm. 1, pp. 27-49.

---(2011), "Limitations of the Sport-Law Comparison", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 38, núm. 2, pp. 254-272.

Robert L. SIMON (2000), "Internalism and Internal Values in Sport", *Journal of Philosophy of Sport*, vol. 27, núm. 1, pp. 1-16.

---(2007), "The ethics of strategic fouling", en William J. MORGAN, *Ethics in sport*, Human Kinetics, Champaign, IL.

Bernard SUITS (1978), *The Grasshopper: Games, Life and Utopia*, University of Toronto Press, Boston.

César R. TORRES (2000), "What Counts as Part of a Game? A Look at Skills", *Journal of the Philosophy of Sport*, vol. 27, núm. 1, pp. 81-92.